



EXPEDIENTE N° : 296-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : DAEWON SUSAN E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante de tipo ecológico, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en los Números 3 y 5 del Artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20502828992.



- (vi) **No realizó una adecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (vii) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 31 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 229-2003-PRODUCE/DNEPP del 5 de agosto del 2003<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Daewon Susan E.I.R.L. (en adelante, Daewon Susan) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos de su planta de congelado ubicada en Mz. B, Lote N° 2, Sub Lote 2C, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Con Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD<sup>3</sup> del 15 de diciembre del 2012, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Daewon Susan a favor de Costa Mira S.A.C.<sup>4</sup> (en adelante, Costa Mira) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado con capacidad instalada de sesenta toneladas día (60 t/d), ubicada en la manzana E, Sub-Lote 1B – Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
3. El 5 de febrero del 2013<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial



<sup>2</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES (folios 11 y 12) y anexos.

<sup>3</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>4</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20526317930.

<sup>5</sup> Folio 2 del Expediente.



pesquero (en adelante, EIP) de Daewon Susan, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad ambiental vigente, procediendo a levantar el Acta de Supervisión N° 00013-2013.

4. Los resultados de la visita de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 11 de marzo del 2013 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 10 de mayo del 2013, concluyendo que Daewon Susan habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 355-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015<sup>8</sup>, notificada el 30 de junio del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Daewon Susan, imputándosele a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-454	Daewon Susan no habría realizado cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT</b>
455-908	Daewon Susan no habría realizado cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT</b>



<sup>6</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES (folios 1 al 6) y anexos.

<sup>7</sup> Folios 14 al 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Escala Ambiental

Resolución Directoral N° 814-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 296-2013-OEFA/DFSAI/PAS

909 - 1362	Daewon Susan no habría realizado cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b>  <b>Multa: 2 UIT</b>
2725	Daewon Susan no habría cumplido con la obligación de realizar el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante de tipo ecológico, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 2 UIT</b>
2726	Daewon Susan no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p>Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</p> <p>b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT</p>
2727	Daewon Susan E.I.R.L. no habría señalado ni segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.	<p>Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</p>





		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2728	Daewon Susan E.I.R.L. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD  <b>Multa:</b> de 1 a 2 UIT  La gradualidad dependerá de la capacidad instalada

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan realizó el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante de tipo ecológico, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan realizó una adecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.
- (viii) Octava cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Daewon Susan.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que,

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

### **III.2 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 355-2015-OEFA/DFSAI-OEFA-DFSAI/SDI**

14. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 355-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción imputó a Daewon Susan conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO RPAS<sup>11</sup>.
9. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 409-2015 el 30 de junio del 2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>12</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial.
10. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Daewon Susan no ha presentado sus descargos.
11. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>13</sup>, la autoridad administrativa



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles.  
(...).

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

12. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Daewon Susan realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00013-2013, el Informe de Supervisión N° 00034-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Daewon Susan, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...).

- <sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- <sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco Normativo aplicable

17. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>16</sup>. Constituyen medios operativos en los cuales se incluyen compromisos de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad<sup>17</sup> <sup>18</sup>. Estos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, fiscalización, entre otros<sup>19</sup>. El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, son algunos de ellos.
18. El EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, **el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.**
19. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE



define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

20. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
21. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
22. El Artículo 85° del RLGP<sup>23</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la

#### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

21. **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
22. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
23. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**





carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

23. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar y presentar los monitoreos de efluentes en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>24</sup> (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
25. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
26. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
27. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA**

**IV.1.2.1 Primer elemento: determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA**

28. A través del Certificado Ambiental N° 028-2002-PRODUCE/DINAMA<sup>25</sup> del 11 de setiembre del 2002, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por Daewon Susan.

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>24</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>25</sup> Folio 6 del Expediente.



29. Mediante Resolución Directoral N° 229-2003-PRODUCE/DNEPP del 5 de agosto del 2003<sup>26</sup>, PRODUCE otorgó a Daewon Susan licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos de su planta de congelado ubicada en Mz. B, Lote N° 2, Sub Lote 2C, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
30. Con Resolución Directoral N° 113-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>27</sup> del 14 de mayo del 2010, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria del EIA correspondiente al proyecto denominado "Ampliación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de 12 t/d a 60 t/d de capacidad proyectada".
31. En el EIA de Daewon Susan, correspondiente al proyecto denominado "Ampliación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de 12 t/d a 60 t/d de capacidad proyectada", aprobado por PRODUCE, se establece que la administrada debe realizar monitoreos diarios, semanales, quincenales y mensuales de los efluentes crudos, conforme se aprecia a continuación<sup>28</sup>:

Parámetros de monitoreo de efluentes crudos y tratados,  
y de cuerpo receptor

CARACTERISTICAS	EFLUENTES CRUDOS	EFLUENTES TRATADOS	CUERPO RECEPTOR (Bahía)	PERIODICIDAD
Caudal	X	X		Mensual
Temperatura	X	X	X	Diario
PH	X	X	X	Diario
DBO - 5	X	X	X	Quincenal
OD	X	X	X	Mensual
Acetres y Grasas.	X	X	X	Mensual
Cloruros				Semanal
Sólidos Suspensidos Totales	X	X	X	Semanal
Coliformes Totales			X	Mensual
Coliformes Fecales.	X	X	X	Mensual
ESTACIONES	M - 1	M - 2	M - 3	



32. De conformidad con lo citado, Daewon Susan asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes crudos de manera diaria, semanal, quincenal y mensual.
33. En ese sentido, en el año 2012 Daewon Susan debía realizar los siguientes monitoreos ambientales respecto de los efluentes crudos:

Efluentes Crudos	Parámetros	Semanal 52	Quincenal 24	Mensual 12	Diario 366	Total
	Caudal				X	
Temperatura				X		
PH				X		
DBO-5			X			

<sup>26</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>27</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES (folios 41 al 43) y anexos.

<sup>28</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.



	OD			x	
	Aceites y Grasas			x	
	Sólidos Suspendidos Totales	x			
	Coliformes Fecales			x	

Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA

#### IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00013-2013, en la inspección efectuada el 5 de febrero del 2013 en el EIP de Daewon Susan, se verificó lo siguiente<sup>29</sup>:

*"El administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de efluentes y tampoco lo ha reportado a la autoridad competente. Período 2012".*

(Énfasis agregado)

35. Por ello, en el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>30</sup>:

##### 1. REPORTE DE MONITOREO

1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (efluentes del proceso y otros)		
1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado ha reconocido la no presentación de los reportes de monitoreos a la autoridad competente pero comentó que si ha realizado los monitoreos pero no evidenció documentación de sustento	El reporte de monitoreo debe ser realizado según se indica en la absolución de observaciones técnicas ambientales del estudio de impacto ambiental de folios N° 99,100,102 (Anexo N° 7) (...)

(...)"

36. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó<sup>31</sup>:

#### III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

##### III.C.1 Respecto de la obligación de presentar reportes de monitoreo de sus efluentes

(...)

A folios 17 al 19 del expediente, obra la absolución de observaciones técnico ambientales del EIA, en dicho documento la empresa asumió el compromiso respecto del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor:

##### 7. Monitoreo de efluentes y cuerpo receptor

<sup>29</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES (folio 3) y anexos.

<sup>31</sup> Folio 25 (reverso) del Expediente.



En este particular, se ha considerado el reordenamiento de los parámetros recomendados por DINAMA tanto **para efluentes crudos, tratados como para cuerpo receptor.**

Características: Caudal, temperatura, PH, DBO5, Oxígeno disuelto OD, Aceites y grasas, Cloruros sólidos suspendidos totales, coliformes totales, coliformes fecales.

La periodicidad del muestreo: diario, quincenal y mensual

(...)

La realización y entrega de los Reportes de Monitoreos de efluentes corresponden al compromiso ambiental que asumió el titular de la planta de congelado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), al cual se incorporaron la absolución de las observaciones técnico ambientales por lo que la verificación de su no entrega constituiría incumplimiento de la obligación aprobada por la autoridad ambiental (...)"

(Énfasis agregado)

37. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Daewon Susan no realizó los monitoreos de efluentes crudos, correspondientes al año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Daewon Susan no cumplió con realizar los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual). Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan en dichos extremos.

**IV.1.3. Segunda cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA**

**IV.1.3.1 Primer elemento: determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA**

39. De acuerdo a lo establecido en el EIA de Daewon Susan, esta se comprometió a realizar monitoreos diarios, semanales, quincenales y mensuales de los efluentes tratados, conforme se aprecia a continuación<sup>32</sup>:

Parámetros de monitoreo de efluentes crudos y tratados,  
y de cuerpo receptor

CARACTERISTICAS	EFLUENTES CRUDOS	EFLUENTES TRATADOS	CUERPO RECEPTOR (Bahía)	PERIODICIDAD
Caudal	X	X		Mensual
Temperatura	X	X	X	Diario
PH	X	X	X	Diario
DBO - 5	X	X	X	Quincenal
OD	X	X	X	Mensual
Aceites y Grasas.	X	X	X	Mensual

<sup>32</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.





Cloruros				Semanal
Sólidos Suspendidos Totales	X	X	X	Semanal
Coliformes Totales			X	Mensual
Coliformes Fecales	X	X	X	Mensual
ESTACIONES	M - 1	M - 2	M - 3	

40. De conformidad con lo citado, Daewon Susan asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes tratados de manera diaria, semanal, quincenal y mensual.
41. En ese sentido, la administrada se comprometió a realizar los siguientes monitoreos ambientales respecto de los efluentes tratados:

	Parámetros	Semanal 52	Quincenal 24	Mensual 12	Diario 366	Total
Efluentes Tratados	Caudal			X		454 monitoreos
	Temperatura				X	
	PH				X	
	DBO-5		X			
	OD			X		
	Aceites y Grasas			X		
	Sólidos Suspendidos Totales	X				
	Coliformes Fecales			X		

Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA



#### IV.1.3.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

42. Conforme a lo señalado en los párrafos 37 y 38 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión indicó tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA, que la administrada no realizó en el año 2012, los monitoreos de los efluentes tratados a los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Daewon Susan no realizó los monitoreos de efluentes tratados, correspondientes al año 2012, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Daewon Susan no cumplió con realizar los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual). Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan en dichos extremos.

#### IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan efectuó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos del cuerpo receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA

##### IV.1.4.1 Primer elemento: determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA





45. En su EIA, Daewon Susan se comprometió a realizar monitoreos diarios, semanales, quincenales y mensuales del cuerpo receptor, conforme se aprecia a continuación<sup>33</sup>:

Parámetros de monitoreo de efluentes crudos y tratados,  
y de cuerpo receptor

CARACTERÍSTICAS	EFLUENTES CRUDOS	EFLUENTES TRATADOS	CUERPO RECEPTOR (Bahía)	PERIODICIDAD
Caudal	X	X		Mensual
Temperatura	X	X	X	Diario
PH	X	X	X	Diario
DBO - 5	X	X	X	Quincenal
OD	X	X	X	Mensual
Aceites y Grasas.	X	X	X	Mensual
Cloruros				Semanal
Sólidos Suspendedos Totales	X	X	X	Semanal
Coliformes Totales			X	Mensual
Coliformes Fecales.	X	X	X	Mensual
ESTACIONES	M - 1	M- 2	M - 3	

46. De conformidad con lo citado, Daewon Susan asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del cuerpo receptor de manera diaria, semanal, quincenal y mensual.
47. Por ende, en el año 2012 Daewon Susan debía realizar los siguientes monitoreos ambientales respecto al cuerpo receptor:

Cuerpo Receptor	Parámetros	Semanal 52	Quincenal 24	Mensual 12	Diario 366	Total
	Temperatura				X	
PH				X		
DBO-5			X			
OD				X		
Aceites y Grasas				X		
Sólidos Suspendedos Totales	X					
Coliformes Totales				X		
Coliformes Fecales				X		

Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA



#### IV.1.4.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

48. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 37 y 38 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión indicó tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA, que la administrada no realizó en el año 2012, los monitoreos del cuerpo receptor, a los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Daewon Susan no realizó los monitoreos

<sup>33</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.



del cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

50. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Daewon Susan no cumplió con realizar los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos del cuerpo receptor correspondientes al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual). Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan en dichos extremos.

**IV.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan habría cumplido con sustituir el gas refrigerante R-22 por un refrigerante que no dañe la capa de ozono, conforme al compromiso establecido en su EIA**

**IV.1.5.1 Primer elemento: determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA**

51. El 30 de abril del 2002<sup>34</sup>, Daewon Susan presentó ante PRODUCE, una declaración jurada, de manera complementaria a lo establecido en su EIA, en la que se comprometió a efectuar la reconversión de dos (2) túneles de congelamiento de ocho (8) y cuatro (4) toneladas sustituyendo el refrigerante freón R-22 por un refrigerante que no dañe la capa de ozono<sup>35</sup>.
52. Por ello, mediante Resolución Directoral N° 113-2010-PRODUCE/DIGAAP, que otorgó la Certificación ambiental aprobatoria del EIA presentado por la administrada, se estableció que Daewon Susan debía sustituir el gas refrigerante R-22 por uno que no dañe la capa de ozono<sup>36</sup>:

**"5.- REFRIGERANTES QUE AFECTAN A LA CAPA DE OZONO**

- *La empresa "DAEWON SUSAN E.I.R.L.", ha previsto el uso de refrigerantes el gas R-22 y el amoníaco, mediante el Anexo N° 11 del EIA, la referida empresa declara bajo juramento su compromiso de adecuarse al "Protocolo de Montreal" y sus enmiendas, en cuanto al uso de refrigerante que afectan la capa de ozono, el gas R-22 utilizado como refrigerante en los equipos de frío se reemplazará en el plazo establecido en dicho Protocolo".*

53. De conformidad con lo citado, Daewon Susan tenía prevista la sustitución del gas refrigerante R-22 por un refrigerante que no dañe la capa de ozono conforme al compromiso establecido en su EIA.
54. El refrigerante es un fluido que absorbe la presión y calor a bajas temperaturas cambiándolos a temperaturas y presión más elevada, todo ello con cambios de estado de líquido a vapor y viceversa. Suelen ser equipos de tipo manual portátil y se utilizan para detectar fugas en sistemas de refrigeración.
55. El refrigerante R-22 posee un átomo de carbono, uno de cloro y dos de flúor. Pertenece al grupo de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los cuales son

<sup>34</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>36</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES (folios 42 y 43) y anexos.



compuestos que dañan la capa de ozono. Por ende, es importante que sea reemplazado por otro refrigerante de tipo ecológico, el cual no daña la capa de ozono, contribuye a la preservación ambiental, a la reducción de consumo de energía y a la seguridad, pues genera menor riesgo de explosión y liberación de elementos tóxicos<sup>37</sup>.

**IV.1.5.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

56. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00013-2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>38</sup>:

*"Sistema de frío, el administrado cuenta con lo siguiente:*

*(...)*

*Dos túneles uno de ocho y cuatro toneladas de capacidad y una cámara de almacenamiento de 100 tn.*

*Actualmente el establecimiento utiliza el refrigerante freón R-22 y cuenta con un detector de fuga de refrigerante manual".*

*(Énfasis agregado)*

57. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00034-2013-OEFA/DS-PES del 11 de marzo del 2013; la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>39</sup>:

**"4. HALLAZGOS**

*(...)*

***4.2 El administrado utiliza el refrigerante freón R-22, para los túneles de congelamiento de 04 y 08 tn y en sus líneas de frío, para la actividad de almacenamiento y refrigeración de productos hidrobiológicos el cual se compromete a reconvertir todo el sistema por refrigerantes que no dañan la capa de ozono para el año 2002 (...)"***

*(Énfasis agregado)*

58. En el mismo sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>40</sup>:

**"III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

*(...)*

**IIIC.2 Respetto del compromiso ambiental de sustituir el gas refrigerante R-22 para los túneles de congelamiento**

*El gas refrigerante freón R-22 es empleado en los túneles de congelamiento de 4 y 8 toneladas y en sus líneas de frío para la actividad de almacenamiento y refrigeración de productos hidrobiológicos. El administrado se comprometió a reconvertir los dos túneles de congelamiento por refrigerantes que no dañen la capa de ozono para el año 2002 tal como se indica en una Declaración Jurada de fecha 30 de abril de 2002 que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad sectorial competente".*

*(Énfasis agregado)*



<sup>37</sup> [http://ecured.cu/index.php/Refrigerante\\_ecol%C3%B3gico](http://ecured.cu/index.php/Refrigerante_ecol%C3%B3gico), consulta 26 de setiembre de 2014.

<sup>38</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 24 del Expediente.



59. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Daewon Susan no cumplió con realizar el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante que no dañe la capa de ozono en sus equipos de congelamiento. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan en este extremo.

#### IV.2. Sobre la Ley General de Residuos Sólidos

##### IV.2.1 Marco Normativo aplicable

60. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>41</sup>.
61. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
62. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
63. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>42</sup>.



<sup>41</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos  
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

<sup>42</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



64. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>43</sup> señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
65. El Artículo 40° del RLGRS<sup>44</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
66. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>45</sup>.
67. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS<sup>46</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados considerando sus características de peligrosidad, su

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>45</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;





incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, establece que el rotulado de los recipientes que los contienen debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, según su nomenclatura, así como las demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

68. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas rotular los recipientes donde almacenan sus residuos y almacenarlos considerando el nivel de peligrosidad y sus características física, química y biológica.
69. En ese marco, el Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de estas obligaciones<sup>47</sup>.

#### IV.2.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

70. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00013-2013 del 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente<sup>48</sup>:

*"Residuos Sólidos*

*El establecimiento no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos solo cuenta con dispositivos de almacenamiento temporal (...)"*

(Énfasis agregado)

71. Por ello, en el Informe de Supervisión N° 00034-2013-OEFA/DS-PES del 11 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>49</sup>:

*"4. HALLAZGOS*

*(...)*

*4.3. El Establecimiento Industrial Pesquero no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos y no peligrosos (...)"*

(Énfasis agregado)

72. De la misma manera, en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>50</sup>:

---

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d. Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

<sup>48</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 15 del Expediente (ver folio 5 reverso del CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES y anexos).

<sup>50</sup> Folio 24 (reverso) del Expediente.





### "III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

#### **IIIC.3 Respeto de la obligación de contar con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cerrado y cercado**

(...)

En el Acta de Supervisión N° 00013, elaborada durante la supervisión, se consignó que el establecimiento no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).

En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que el establecimiento no cuenta con área de almacenaje de residuos sólidos peligrosos, cerrado, cercado, el administrado estaría infringiendo con la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...).

73. Conforme se aprecia, Daewon Susan no disponía de un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; siendo que este tipo de conducta incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana<sup>51</sup> debido a que aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de los combustibles y de enfermedades asociadas a la exposición a productos peligrosos y a vectores<sup>52</sup>.
74. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Daewon Susan no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento<sup>53</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### **IV.2.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan realizó una inadecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos peligrosos**

75. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00013-2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>54</sup>:

*"Residuos Sólidos*

*El establecimiento no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos solo cuenta con dispositivos de almacenamiento temporal mal segregados (...)"*

(Énfasis agregado)

76. En el Informe de Supervisión N° 00034-2013-OEFA/DS-PES se indicó lo siguiente<sup>55</sup>:

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

<sup>52</sup> El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.

<sup>53</sup> Ver Nota 47.

<sup>54</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 15 del Expediente (ver folio 5 reverso del CD conteniendo el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS-PES y anexos).





"(...)

6	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		
6.1	Gestiona adecuadamente la segregación de residuos peligrosos	El administrado no cuenta con dispositivos señalizados para la segregación de residuos peligrosos.	Acta de Supervisión N° 00013-2013-1 y 00013-2013-2. (Anexo N° 9)

(...)"

(Énfasis agregado)

77. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/PES la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>56</sup>:

*"(...) al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos, tal como se acredita en el Acta Supervisión (...)"*

(Énfasis agregado)

78. Como se advierte, Daewon Susan no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispositivos que los contenían no se encontraban rotulados; impidiendo que se identifique los tipos de residuos.
79. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Daewon Susan realizó una inadecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



IV.3. Sobre la obligación de presentar la Declaración y Plan de manejo de residuos sólidos

IV.3.1 Marco normativo aplicable

80. El Artículo 16° de la LGRS<sup>57</sup> dispone que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal<sup>58</sup>, conducir un registro sobre la

<sup>56</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>57</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
 Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal  
 (...)  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
 (...)  
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.  
 (...).

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
 Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas  
 Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.  
 (...).





generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.

81. Es así que, el Artículo 37° de la LGRS<sup>59</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS), conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS), conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
82. En este contexto normativo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>60</sup> ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
83. Así, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>61</sup> tipifica como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

**IV.3.2 Séptima cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012**

84. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el Artículo 115° del RLGRS, la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2011-2012 debió efectuarse hasta el 20 de enero del 2012.
85. Durante la supervisión efectuada el 5 de febrero de 2013, la Dirección Supervisión solicitó a Daewon Susan remitir los cargos de presentación de la DMRS 2011 y el



- <sup>59</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
(...)  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).
- <sup>60</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.
- <sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



PMRS 2012, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>62</sup>, mostrado a continuación:

DOCUMENTACIÓN – RESIDUOS SÓLIDOS		
14	Copia del Cargo de Presentación del plan de manejo de residuos sólidos y declaración de manejo de residuos sólidos	FECHA 2012-2014 NO PRESENTO

86. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00013-2013 del 5 de febrero del 2013, Daewon Susan no cumplió con presentar los mencionados documentos<sup>63</sup>. En efecto, en la referida acta se dejó constancia de lo siguiente<sup>64</sup>:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*El establecimiento no ha presentado a la autoridad competente el plan y la declaración de manejo de residuos sólidos correspondientes a los años 2012-2011 (...)*".

87. En el Informe de Supervisión N° 00034-2013-OEFA/DS se señaló que la administrada incumplió la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo siguiente<sup>65</sup>:

**"4. HALLAZGOS**

(...)

**4.4. El administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos 2012, según lo indica el Oficio N° 108-2012-PRODUCE/DGSP".**

(Énfasis agregado)

88. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión confirmó el hecho detectado en los siguientes términos<sup>66</sup>:

(...)

*Los 15 días hábiles a los que se refiere la norma se cumplieron el 20 de enero del presente año. De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no habría cumplido con la entrega a la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos 2012 para su establecimiento industrial pesquero (planta de congelado)".*

<sup>62</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del Expediente.

<sup>63</sup> Cabe indicar que mediante Oficio N° 108-2012-PRODUCE/DGSP del 15 de octubre del 2012 el Ministerio de la Producción informó a la Dirección de Supervisión sobre las empresas pesqueras que no presentaron las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2010-2011 y 2011-2012, entre ellas, Daewon Susan.

Folio 7 del Expediente (ver folios 13 al 18 del CD conteniendo el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES y anexos).

<sup>64</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 15 (reverso) del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 22 del Expediente.



(Énfasis agregado)

54. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, Daewon Susan no presentó la DMRS 2011 y el PMRS 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los años 2012 y 2013, respectivamente.
55. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente quedó acreditado que Daewon Susan incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### **IV.4 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Daewon Susan.**

89. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Daewon Susan en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual).
  - (ii) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual).
  - (iii) No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (diaria, semanal, quincenal y mensual).
  - (iv) No realizó el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante de tipo ecológico, conforme lo establecido en su EIA.
  - (v) No cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.
  - (vi) No realizó una adecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos.
  - (vii) No presentó la DMRS del año 2011 y PMRS del año 2012.
90. A continuación se desarrollará el marco normativo de las medidas correctivas para posteriormente determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra Daewon Susan respecto de las citadas infracciones.

#### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>67</sup>.

<sup>67</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

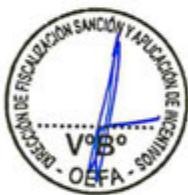




92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>68</sup>, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
95. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

96. El 15 de diciembre del 2012, mediante Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de Costa Mira S.A.C. (en adelante, Costa Mira) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado, dejando sin efecto la licencia de operación otorgada a Daewon Susan. En ese sentido, a la fecha, Costa Mira es la actual titular de la planta fiscalizada.
62. El Principio de Causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>69</sup>, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige *"(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la*



<sup>68</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>69</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



*conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)*<sup>70</sup>.

63. En atención al marco normativo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo al principio de causalidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
97. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la medida correctiva recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor; toda vez que constituye un gravamen para el administrado, pues genera obligaciones que deben ser ejecutadas en un determinado plazo, y que deben ser acreditadas a efectos de evitar la imposición de multas coercitivas.
64. En el presente caso, si bien las conductas infractoras fueron realizadas por Daewon Susan, se ha verificado que la titularidad de la planta sobre la cual recaería la medida correctiva, actualmente ya no pertenece a esta empresa sino a Costa Mira. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna<sup>71</sup>.
65. Asimismo, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP<sup>72</sup>, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Costa Mira de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Daewon Susan, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.
66. En ese sentido, no corresponde ordenar a Daewon Susan una medida correctiva, recomendándose a la Dirección de Supervisión la realización de acciones de supervisión en el EIP de Costa Mira, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634

<sup>71</sup> Cabe señalar que la Factura N° 001-0000413, presentada por COPASUR con la finalidad de acreditar que en el año 2013 implementó una planta de agua de cola, no fue emitida a nombre de COPASUR sino a nombre de Congelados y Conservas.

<sup>72</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**  
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

<sup>73</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**

**Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa**

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.

b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(i) Actividades informales o ilegales;  
 (ii) Accidentes de carácter ambiental;





67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-454	No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
455-908	No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
909-1362	No realizó los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (diaria, semanal, quincenal y mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



- (iii) Denuncias;
- (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;
- (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
- (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

- a) Supervisión en campo: Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) Supervisión documental: Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.



2725	No realizó el cambio del gas refrigerante R-22 por un refrigerante de tipo ecológico, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2726	No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2727	No realizó una adecuada señalización y segregación de sus residuos sólidos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2728	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el Artículo precedente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Daewon Susan E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, así como los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Notificar a Costa Mira S.A.C. copia de la presente resolución directoral.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 814-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 296-2013-OEFA/DFSAI/PAS**

Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA